### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-Aprin, site en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de facil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

Le sorrespondencia se remilirà franqueada al Regente de liche imprents.



#### PRECIO DE SUSCRIPCION

### 30 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por licar

Las reclamaciones de números se : arán dentro de los cuetro días inmediatos a la fecha de ios que se reclamen; pasados éstos, la Adminis. tración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Námeros sucitos, 25 centimos de pesata enda uno.

# LA PROVINCIA DE

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las loyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, a los reinte días dasu promolgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones de: Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puebles de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolurin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hazta el recibo del siguiente.

Los Fres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de esta Bolhrin, coleccionados ordanadamente para su encuadernación, que deberá verlácarse si final de cada semestre.

### -PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Octubre 1902.)

### SECCION PRIMERA

### MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA

Continuación.

#### CAPÍTULO VIII

### DE LA HABILITACIÓN

Art. 38. En todas las dependencias habrá funcionarios encargados de la Habilitación del personal y del material ordinario de oficina, cuyos cargos podra desempeñar una misma persona. El del material sera nombrado libremente por el Jefe del Centro respectivo; el del personal le elegirán los funcionarios por unanimidad ó mayoría de votos, con arreglo al art. 54 del reglamento de 24 de Mayo de 1891. Art. 39. Corresponde al habilitado del personal:

I. Cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día que la Dirección general del Tesoro señale al efecto. II. Formar en tiempo oportuno las nóminas, con sujeción á los datos que le suministre el Negociado del Personal. III. Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas de las nominas de las

III. Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren sus haberes personalmente, excepto cuando por ausencia legalizada ó enfermedad noto-

ria autoricen para firmar y cobrar á otro empleado de la misma dependencia.

IV. Cumplir estrictamente lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1895 acerca de retenciones de haberes, y, en general, todas las disposiciones que se refieran á los mismos, quedando prohibido en obsoluto el que se autoricen retirarés y se hagan reterciones que no sean las taxativamente proposita por le ley.

mente marcadas por la ley.

Art. 40. Corresponde al Habilitado del material:

I. Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y enseres que haya en la dependencia, en el cual se consig-narán diariamente las alteraciones necesarias para conocer

con exactitud en cualquier momento lo que existe.

II. Anticipar al Portero mayor mensualmente, con conocimiento del Jefe del Centro, la cantidad que sea necesa-

ria para los gastos menores.

III. Conservar, bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que se posean fuera del uso ordinario.

IV. Ejecutar los pagos del material ordinario de oficina, llevar los libros y rendir las cuentas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

#### CAPÍTULO IX

#### DEL REGISTRO GENERAL

Art. 41. En todas las oficinas se llevará un Registro general, donde, día por día, han de consignarse en los libros correspondientes las entradas y salidas de expedientes y comunicaciones, así como tambien las instancias particulares.

Art. 42. Los documentos que ingresen en cada dependencia, y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan hacer adiciones á los asientos ni intercalar otros nuevos.

Art. 43. Los sellos con que ha de marcarse la entrada y salida de documentos y expedientes en todas las oficinas estarán custodiados por el encargado del Registro general, quien, por ningún concepto, podrá alterar la fecha que, según la salida ó la entrada, corresponda á los documentos en que hayan de estamparse aquéllos.

Art. 44. Todos los días de oficina se admitirán en el Registro las instancias que se presenten durante las horas ordinarias de servicio. Los que sean parte en algún expedien-

te podrán enterarse del estado y curso del asunto en el Registro en los días y horas que tenga señalados el Jefe de la

dependencia.

Art. 45. Todas las operaciones concernientes al Registro quedarán hechas indispensablemente cada día, para lo cual, cuando sea necesario, se retrasará en el mismo la hora de salida de los empleados.

### CAPITULO X

### DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE LA BIBLIOTECA

Art. 46. El Archivo central y la Biblioteca, de cuyo servicio estan encargados individuos del Cuerpo de Archive ros, Bibliotecarios y Anticuarios, serviran todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que, por medio de volante fechado y firmado, reclamen para consulta los Jefes superiores, y los de Administración de la Secretaría y de los Centros directivos.

Después de servir el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devueito; y en el caso de no existir lo que se pida ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolvera el volante, expresando en el lo primero, ó á quién y con qué fecha consta que se haya en-tregado. Cuando se devuelvan los papeles, se entregara el

volante para que le mutilice el que lo firmó.

Art. 47. Transcurrido un mes desde la fecha del pedido sin que hayan sido devueltos los libros, documentos ó expedientes, se reclamaran estos ó habra de reproducirse

aquél por el plazo de otro mes.

Art. 48. Las indicadas oficinas facilitarán para su consulta, dentro del local de las mismas, à los funcionarios de la Administración central de Hacienda que tengan por lo menos categoría de Jefe de Negociado, cualquier legajo, li-bro ó documento de los que en ellos se custodien.

Art. 49. El Archivo expedira las copias y certificados de los documentos existentes en el mismo que por escrito

ordene el Subsecretario.

#### CAPÍTULO XI ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 50. Todas las comunicaciones, instancias y los demás documentos que tengan entrada en cada Dirección ó Centro general, serán revisadas por el Director o Jefe superior respectivo, ó por el Subdirector ó segundo Jefe si así

rior respectivo, o por el Subdirector o segundo Jeie si asi lo dispone el primero; se inscribirán en un Registro general de entrada, y se distribuiran por el encargado de este a las Secciones o á los Negociados correspondientes.

Art. 51. Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ministro y á los Centros directivos y oficinas centrales, pueden observarse dos sistemas. Siempre que se trate les, pueden observarse dos sistemas. Siempre que se trate de consultas, asuntos à que sean aplicables claros preceptos legales ó reglamentos, ó cualquier clase de relaciones de tramite entre diversos Ministerios ó entre oficinas distintas, y cuyo acuerdo ó resolución sea facil y corriente, se empleará el procedimiento de «Minuta rubricada», redactando el Negociado la que crea procedente, y estampando el Jefe del mismo su media firma en el margen izquierdo del documento, que luego someterá al examen del Jefe de la Sección. Si éste lo aprueba, pondra su rúbrica en la ca-beza de la minuta, y la pasara al Director o Jefe superior, quien expresara su acuerdo mediante su rúbrica estampada al pie, después de escrita de su puño la palabra «minuta».

Cuando el asunto sea de importancia, se instruira expediente, y si se trata de reclamaciones económico-administrativas, se observará lo establecido en el regiamento del

procedimiento.

Art. 52. Cuando la resolución de un expediente de Dirección corresponda al Ministro, se hará así constar en la nota del Negociado, y con el acuerdo del Director ó Jefe superior respectivo, que se estampara en el margen derecho á continuación de las notas del Negociado y de la Sección,

se elevara à la resolución superior.

Art. 53. Las instancias, comunicaciones, todos los documentos que se dirijan al Ministro, pero que correspondan á alguna Dirección ó dependencia central, se inscribiran en el Registro general del Ministerio; pero se eargarán por este á la Dirección ó Centro que tenga a su cargo el ramo á que aquéllos se refieran. Unicamente se cargarán a los Negociados de la Secretaria del Ministerio las comunicaciones que procedan de los Cuerpos Colegisladores y las que se refieran a los asuntos cuyo despacho corresponda a la Subsecretaria.

La entrega de los documentos á cada Dirección ó Centro se hará con índice duplicado de ellos, uno de cuyos ejemplares se devolverà al Registro del Ministerio con el «Recibi», suscrito por el encargado del Registro del Centro res-

pectivo.

Los Directores y Jefes de Centro despacharan Art. 51. los asuntos de su competencia que sean de resolución del Ministro con el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, pudiendo seguir, como en los de resolución propia de las Direcciones ó dependencias centrales, y según los casos, los sistemas de «minuta rubricada» ó formación de expediente. En el primer caso, el Director ó Jefe superior rubricara la minuta de la Real orden en su parte superior ó «cabeza», y el Ministro al final, escribiendo de su puño y letra la palabra «minuta», y en el segundo, a continuación del extracto, que se hara en papel con membrete del Ministerio, sus cribira la nota el Director ó Jefe del Centro, sin que conste ni figure el nombre de ningún otro empleado del Centro respectivo.

Art. 55. Así los expedientes de Ministerio á que se refiere el articulo anterior, como los de Dirección que demanden algún acuerdo ministerial, se presentaran al despacho del Ministro por el Director o Jefe respectivo el día de cada semana que le esté señalado, con índice duplicado de ellos, en forma que permita consignar el acuerdo que se dicte en cada uno. Terminado el acuerdo, y copiado el de cada expediente por el Director en el indice, quedara un ejemplar de éste en poder del Ministro, y el otro, con los expedientes, los devolverá el Director à su Centro para el inmediato cumplimiento del acuerdo. Este se realizará, redactando los Negociados respectivos las minutas de Reales órdenes, que someteran al examen del Jefe de la Sección, el cual, hallandolas conformes con el acuerdo, estampara su rúbrica en la parte superior de ellas y las pasará al Director ó Jefe superior, para que si las encuentra ajustadas à lo acordado las autorice al final con su rúbrica.

Puestas en limpio las Reales órdenes, y rubricadas al margen por el Director o Jefe superior, se enviarán con sus respectivos expedientes al Registro general del Ministerio, que hará las correspondientes anotaciones y las pasará al Oficial Mayor, encargado de ponerlas á la firma del Ministro. Obtenida esta dará salida el Registro general á las Reales ordenes, y se devolveran los expedientes al Centro de

origen.

Cuando un asunto afecte á servicios de dos ó mas Centros, aquel á quien se cargue para tramitarlo pasara el expediente a los demas, a fin de que cada uno infor-

me en la parte que le corresponda. Art. 57. Los expedientes que hayan de remitirse á informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal de lo Contencioso para la sustanciación de los recursos de su competencia, y, en general, todos los que por cualquier objeto pasen a otro Ministerio, se enviaran con índice duplicado, en que se detallen los documentos de que consten, y no se entregaran sin recojer uno de los indices con el se-llo de la Corporación, Tribunal ó Departamento, y la con-formidad del encargado de recibir dichos expedientes. El Negociado correspondiente conservará el citado índice unido a la minuta de remision.

Art. 58. Toda reclamación que sea en el fondo reproduc-

Art. 58. Toda reclamación que sea en el fondo reproducción de otra desestimada anteriormente, sera despachada con un Visto por el Jefe à quien corresponda el acuerdo, y archivada con el expediente de su referencia.

Art. 59. Las Reales ordenes de caracter general se insertaran en la Gaceta de Madrid y en el Botelin oficial det Ministerio de Hacienda. Es este último se publicara también de la la caracter de la la fest su la caracter de la la fest su la caracter de la bien las ordenes circulares que se dicten por los Jefes su-

periores de los Centros directivos.

Art. 60. A las Corporaciones ó Centros que emitan informen un expediente se les dara conocimiento de la resolución que en el mismo se dicte, cuando el acuerdo resulte en un todo conforme con la propuesta que el Centro ó Corpo-

En caso contrario, se les dara traslado integro de la resolución recaída para que puedan ser conocidos los funda-

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60. La asistencia diaria de los empleados á su respectiva oficina sera por lo menos de cinco horas. Los Jefes podran aumentarias, según la indole y urgencia de los ser-

Art. 61. Las disposiciones de este reglamento obligan por igual à todos los funcionarios de la Administracion central, á la vez que las peculiares del ramo en que cada uno

Art. 62. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan à los artículos anteriores.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—A probado por S. M.—
El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastian à tres de Septiembre de mil novecientos dos .- Alfonso .- El Ministro de

Hacienda, Tirso Rodrigánez.

### REGLAMENTO ORGANICO

### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 1.º La Autoridad económica superior en las pro vincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará

Delegado de Hacienda.

Art 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias si-

1.0 Intervenciones de Hacienda.

2.º Administraciones de Contribuciones.
3.º Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado y Administraciones subalternos de Bienes dei Estado.
4.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.

5.º Administraciones de Aduanas, principales y subal-ternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal o interventora, é l'uspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcohoies y achicorias.

6.º Abegacias del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

7º Tesorerías.
8.º Administraciones de Loterías.
9.º Administraciones y l'ej ositarías especiales.

Arhivos.

11. Intervenciones de las Salinas de Torrevieja y la Mata y de la mina de Arrayanes. 12. Dirección de las minas de Almadén.

13. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo

y ganadería.

14. Recaudaciones de Hacienda
15. Resguardos marítimos y terrestres.
En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadurías», refundióndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que

son propios de la Intervencion y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora, encomendados à la Administración de Contribuciones.

Art. 3.º A las Administraciones y a la parte adminis-trativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas, reglamentos y circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Haciondo. Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones cuya liquida-ción esté encomendada a los Centros directivos y los que por este regiamento se encomienden a las Intervenciones

de Hacienda.
Art. 4.º C Corresponde, también en general, á todas las Oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificândolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

A las Intervenciones y à las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demas dependencias en cuanto se refiere à declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

#### CAPÍTULO II

#### DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la pro-

vincia sujeta a su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre to-das las dependencias, organismos, establecimientos y fun-cionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos te-rrestres y maritimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente también à la

parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios, de cualquier clase, sujetos á su autoridad, según el parrafo anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales ordenes é instrucciones vigentes en los diversos ra-mos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestirse caracter

general.
3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase a favor del biena propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicara la reso ución al Director o Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva

4.º Ejercer una inspección permanente, ya por sí, ya por medio de funcionarios que merezcan su confianza, sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda de que e refiedas las oficinas y organismos de la Hacienda de de la funcionarios. re ei núm. 1.º de este articulo, corrigiendo las deficiencias que observe, vigilando e impulsando el exacto cumplimiento de los servicios, examinando el estado de los asuntos y el orden de los trabajos, y dando cuenta al Ministro de aque-lias faltas que observe y para cuya corrección no tenga atribuciones 5.º In

5.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia, y asistir a los arqueos ordinarios siempre que lo juzgue conveniente o que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir o castigar cualquiera infracción legal o reglamentaria, dando

cuenta en este caso al Ministro.

6.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de Consumos y à propuesta del Ad-ministrador de Contribuciones, el personal subalterno de

los Fielatos y el del resguardo de aquel impuesto cuando se administre directamente por la Hacienda.

7.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre si, dando cuenta de mantener entre si, dando cuenta. el Ministro cuando la resolución que dicte necesite la supe-

8º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiasticas, autorizando la correspo dencia a que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán a los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

9.º Tramitar, conforme á las disposiciones vigentes, las

solicitudes de licenc as de todos los funcionarios de las oficinas sujetas à su autoridad, y cuidar de la puntual asis-tencia à aquellas de los mismos, fijando las horas ordinarias extraordinarias de trabajo, por si o a propuesta de los Je-

funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económicoadministrativas de esta fecha.

11. Imponer à los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo en-

 Que procede la amonestación en casos de error, omi-sión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó regiamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimi-tación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocan los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma y cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo precep-

tuen una cuantia mayor.

12. Reunir y presidir en junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si creyere necesario, oir el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuatar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

13. Oir el parecer de la Abogacia del Estado y de las demás dependencias de la Administración provinciat, no solamente cuando lo determinen los reglamentos, sino cuando lo considere conveniente, dada la indole del asunto que ha de resolver. También dispondra que la misma Abogacía emita informe en los casos que lo soliciten las demás dependencias, si procediere á su juicio, aun cuando no se hailase previsto en las disposiciones reglamentarias.

14. Destinar, en casos extraordinarios y cuando á las exigencias apremiantes de un servicio de importancia lo demanden en una dependencia de Hacienda, que funcionarios de otra se agreguen temporalmente á ella en la forma que considere mas conveniente al buen servicio, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

15. Nombrar, á propuesta y bajo la responsabilidad del Tesorero, persona que con caracter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso a la Dirección del Tesoro; y en el caso de va-cante del Abogado o Abogados del Estado asignados a la provincia, designar un Letrado de la localidad para que despache todos ó algunos de los asuntos de la Abogacía. De esta designación también dará cuenta inmediata a la Dirección de lo Contencioso.

Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto à la rea-lización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes a la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los reglamentos respec-

tivos.

Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar a los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibi-ción de documentos, y designar, á propuesta del Interven-tor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad o vacante, dando cuenta al Interventor general.

18. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando, verbalmente o por escrito, todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, órdenandos en estadorentes instrucciones y girgulares de la Superior nes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y no-ticias crea convenientes, y examinando por sí ó por medio de los funcionarios que designe, los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la

19. Resolver las reclamaciones que en primera ó única

instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos de las Administraciones y demas dependencias de Hacienda, en la forma que dispone el reglamento de esta fecha dictado para la sustentación de las recla-maciones económico administrativas.

20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudacióu en los casos en que, con arreglo à las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la

cuantía determinada en el reglamento de procedimientos.

21. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron à los Gobernadores de las provincias las dispo-

siciones desamortizadoras.

22. Disponer que por el Secretario de la Delegación se registren y carguen à la oficina que corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, la que facilitara los recibos que se la reclamen, y registrara igualmente los que tengan salida, dándoles el

gistrară igualmente los que tengan salida, dandoles el curso que proceda.

23. Disponer la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

24. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hagianda y del servicio económico-provincial encomendado Hacienda y del servicio económico-provincial encomendado

à su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Las Direcciones generales y demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda se comunicarán

directamente con los Delegados:

1.º Para trasladar las leyes, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por los referidos Centros directivos.

2.º Para comunicar resoluciones del mismo carácter dictadas a virtud de consultas, y las que confirmen, revoquen ó modifiquen en recurso de alzada los acuerdos de los

Delegados. 3.º Para recomendarles que vigilen servicios desatendi-dos por las dependencias sujetas á su autoridad.

Para comunicarles resoluciones que afecten á dos ó

más dependencias de la provincia.

Fuera de los casos que se dejan expresados, las órdenes disposiciones emanadas en los Centros se comunicarán directamente á los Jefes de las respectivas dependencias y serán contestadas por ellos; pero darán cuenta diaria al Delegado de unas y otras para que éste pueda ejercer sus atribuciones con completo conocimiento de causa.

Art. 8.º Como distintivo de la Autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda usarán bastón de mando con trencillas y horles da seda agua y oro y fajín de

mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración,

usaran faja de seda azul con pasador y borlas de oro.
Art. 9.º Los Delegados de Hacienda seran nombrados por Real decreto, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Bolet n oficial de la provincia respectiva.

Art. 10. A los Delegados de Hacienda los darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, seran sustituídos por el Interventor; y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoria. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituira el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios— Pagadores.

Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán

por estos directamente al Ministro. Art. 11. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

### CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 12. Compete especialmente à las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demas dependencias de Hacienda de la provincia,

asi como las Cajas y Almacenes de la misma. 2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisi-

tos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reco-nocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los dendores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación o movimiento de fondos y valores corrientes

entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos y los inte-reses que deben percibir antes o después de que sean emi-

tidas las inscripciones correspondientes.
6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes, y les que le comuniquen las oficinas centrales res-

pectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facis litados con obligación de reintegro se verifique dentro de loplazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las clases pa-

sivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matriculas conatas liquidaciones premios úntres castos ás

triculas, cuentas, liquidaciones, premios ú utros gastos, órdenes, de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingreso y pagos, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de acurso y los de la vigentes de ocupaciones y otros concen-

tos de cargo y los de data por devoluciones ú otros concep-tos que deba autorizar el Tesorero Ordenador,

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Ha-

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base à la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad à las Tesorerías de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general y demas Centros directivos; remitir aquéllas y estos dentro de los plazos señalados, y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar à las demas dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen à su cargo.

15. Participar à las Administraciones de Propiedades el

15. Participar à las Administraciones de Propiedades el cia en que los compradores de bienes nacionales ingresen el precio de la venta ó el del primer plazo, así como el del vencimiento de cada uno de estos.

Las Intervenciones se dividirán en dos Secciones: la Sección fiscal y la de Teneduria de libros.

Art. 13. Compete especialmente à las Administraciones de Conttibuciones:

1º La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones. dia en que los compradores de bienes nacionales ingresen

- l° La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda, por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribución se, here cha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquida-ción no esté por leyes y reglamentos especialmente enco-mendadas al expresado Centro directivo.
- 2.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se nubiere establecido, y conservación y modifica-ción del catastro de cultivos y demás servicios es ablecidos

por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin em\_ bargo, que el empleado à quien se le confie el nombramien to de Registrador fiscal de la propiedad, ejercera las funcio nes de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales

La form ción y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete a los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de

este servicio.

3.º La investigación de las contribuciones é impuestos que administra con sujeción à los reglamentos é instruc-

ciones de cada uno de ellos.

4.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídi-cas, de los funcionarios y de los contribuyentes, las certificas, que los funcionarios y de los contilouyentes, las certin-caciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraclones, y, en general, todos los documentos que estan obligados á presentar para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible por los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Contribuciones y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

5.º Examinar los referidos documentos, aprobados des-pués que hayan sido rectificados, si lo precisaren, y prac-ticar con puntualidad y exactitud todas las operaciones hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribu-

yentes.

6.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciese indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó à facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de los antecedentes ó documentos facilitados.

7.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos por los ramos ó servicios de cuya administración se hallen

encargados, se cumplan con exactitud, no permitiendo la mas pequeña alteración en ellos, y proponed à la Superio-ridad en caso de incumplimiento, los acuerdos que corres-

pondan.

8.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos á su cargo no realizados á sus respecti-vos vencimientos, para lo cual la Intervención debe incilitar nota comprensiva de los datos necesasios, con el fin de girar las correspondientes liquidaciones.

9.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en

las matrículas y padrones y en los demás documentos co-bratorios, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, y, en general, todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda, en los expedientes ins-

truiros por oficio ó por denuncia particular.

10. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deden prestar los arrendatarios del impuesto de consumos y cualquier empleado dependiente de la Administración de Contribuciones, y los de altas y bajas en las matrículas y amillara-

11. Practicar los servicios que, respecto á los impues-11. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, les encomienda la
Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid el 7 del mes de Marzo de dicho año.

Art. 14. Compete especialmente á las Administraciones
de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La investigación de las fincas desamortizables y de
las propiedades y derechos del Estado, con arreglo a las
instrucciones del ramo.

2.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enaie-

sos y derechos de propiedad del Estado, así como la enaje-nación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y, en general, todos los actos relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta liquidar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos

los bienes y derechos expresados.

3.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumplan con exactitud, no permitiendo la mas pequeña alteración en ellos, y dando cuenta a la Superioridad de cualquer transgresion que se

cometiere.

4.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar estos con relaciones duplicadas, à la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.

Ejecutar los demás servicios concernientes à la administración y desamortización de las propiedades y de rechos del Estado, en la parte que no corresponda a las oficinas centrales y á las Administraciones subaiternas, ha ciendo que éstas cumplan extrictamente sus deberes.

6.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos del ramo que se realicen con retraso, para lo cual la Inter-

vención debe facilitar los datos necesarios.

7.º Cuidar de que se se realicen con puntualidad los descubiertos por estos conceptos, pasando a Tesorería los antecedentes necesarios para el procedimiento de apremio.

8.º Instruir los expedientes indispensables para la apro

bación y cancelación de las fianzas que deban prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.

Art. 15. A las Administraciones subalternas de bienes nacionales corresponde, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que a ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó tengan que hacerse efectivos en el partido o distrito que

aquellas tengan a su cargo.

Habrá tantas Administraciones subalternas como partidos judiciales en cada provincia. Se exceptúan las capitales de provincia que tengan mas de un partido judicial, en las cuales la Dirección de Propiedades propondrá al Ministro el número de Administraciones subalternas que deban crearse.

Art 16. Compete especialmente à las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Los servicios que, con relación a dichas rentas les comunique la representación del Gobierno en la Compañía de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ejerciendo, respecto à los impuestos de fósforos y explosivos, las facultades que hoy tienen las Administraciones de Con-tribuciones como consecuencia de encargarse aquellas de-pendencias de los servicios que el Estado se reserva en las referidas rentas.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones

de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene a su cargo la Dirección ge-

neral del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificara por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, solo tendra a su cargo la recaudación de los derechos hamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demas derechos que liquide ingresarán directa-mente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales les compete también

la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaucadores del ramo.

La aprobación y cancelación de fianza de los Administradores principales corresponde á la Dirección general de

Aduanas. Art. 18. Corresponde privativamente à las Abogacias

Los actos de gestión, comprobación de valores, y en general todo lo relativo à la administración del impuesto de

general todo lo relativo à la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme a la ley y reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuento al que debe emplearse cumentos respecta como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tri-

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilida-des, y cumplir con los demas deberes que respecto a la exaccion de dicho impuesto, les impone el regiamento por

que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los ordenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción à las leyes y disposiciones vi-gentes y à las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso administrativos provinciales.

Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda, y á las subastas que se ce-

lebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y a los demas Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes ó cuando lo considere conveniente al servicio aquella autoridad.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confien los Dele-

gados de Hacienda.

Art. 19. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos a favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recauda ores de a Hacienda y Administradores de Loterias, sin cuyo requisito no serán pose-

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y a los Agentes ejecutivos interín subsistan estos ú timos, ó a los arrendatarios del

servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la democración. de la demora.

Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo à la instrucción sobre

recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900. 6.º Exigir a les funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidactones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el prec pto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que

Remitir à los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquéllos que incoen inmedialamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la mis-ma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar a dichos funcionarios para que sigan y ulti-men con rapidez los senced misatos de aprenio, reclamando.

men con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificacion de las ortigencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por las infracciones de la ley, demoras ú omisiones qui se adviertan

en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasandolos para la censura y toma de razón a la Intervención de Hacienda, la cual a su vez los pasará à la respectiva Administración a los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demas disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterias verifiquen con juntuatidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos a la Superioridad, y piacticar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las

disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudisposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulea los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y
Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del
Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos
timbrados, que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes
con el Banco de España, y el metálico que facilite el mis-

con el Banco de España, y el metálico que facilite el mis-mo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

Expedir los talones contra el referido establecimien-

15. Levar los libros darios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tiene a corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tiene a corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tiene a corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tiene a corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tiene a corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tiene a corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tiene expresentes por la recaudación y electron de corrientes por la recaudación y electron de corrientes

nen a su cargo.
16. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 20. Compete á las Administraciones y Depositarías especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 21. A las Administraciones-Depositarías, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarías especiales, demunicipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdic-

nados à las Administraciones y Depositarias especiales, de-bie do siempre funcionar con estricta sujeción à las dispo-siciones generales que rigen para las oficinas de Caja é In-tervención y à las instrucciones que reciban de los Jefes de

los ramos respectivos.

Art. 22. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que esta llamado a prestar bajo la dependen-cia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las

Art. 23. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones doude existan Administraciones especiales o Administraciones-Depositarias, así traciones especiales o Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo a las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 24. Corresponde a los Recaudadores de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos inclusos el da gádalas harsonnias, y demás recursos y

realizar la cobranza de todas las contribuciones é impues-tos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contemdos en la instrucción de 26 de Abril de 1900 que no se hayan modificado y demás disposiciones sobre recaudación de impuestos en el periodo voluntario. Es de la competencia de los Agentes ejecutivos la reali-zación de los debitos á favor de la Hecienda incluídos en el capítulo 3.º de la referida instrucción, incluso los proceden-tes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, confor-me á lo determinado en la letra B. del art. 44 de la men-cionada disposición. cionada disposición.

En las zonas recaudatorias donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de los Agentes ejecutivos con las de los Recaudadores, éstos tendrán la cobranza

vos con las de los Recaudadores, estos tendrán la cobranza en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 25. Los Resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de Puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que lo realicen, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposi-

do actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos à disposición del Delegado de Hacienda, para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo, y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme à lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los Peones camineros y cualquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores à la Hacienda obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de

las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro a disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

(Se continuará.)

### SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### Negociado 2.º - Circular.

Según me comunican los Alcaldes de Pastriz, Torra ba de los Frailes y Berrueco, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en algunos ganados lanares de dichas localidades, habiéndoseles señalado terreno para pasturar con el fin de evitar la

Lo que se publica en este periódico oficial para conceimiento de los Alcaldes y ganaderos de los

pueblos limítrofes.

Zaragoza 21 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

## SECCION QUINTA

## FABRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Subintendente Director de la misma; Hace saber: Que el día 28 del actual, y hora de las diez, se celebratá en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso público para la compa del trigo que se considere necesario para la molturación en este Establecimiento; bajo las bases y condicioues que estarán de manifiesto durante la shoras hábiles de todos los días labo-

Zaragoza 18 de Ostubre de 1902.-P. I., el Comisario de Guerra, Juan Sancho.

El Subintendente, Director de la misma;

Hace saber: Que el día 28 del actual, y hora de las diez y media, se celebrará en la Factoría de Subsistencias de esta plaza un concurso público para la enajenación de los aprovechamientos que resulten de la moltaración de trigos durante el mes de Noviembre próximo.

Las proposiciones se formularán por hectolitros y clases de despojos.

Zaragoza 18 de Octubre de 1902.—P. I., el Co-

misario de Guerra, Juan Sancho.

### SECCION SEXTA

D. Francisco Pellicer Abad, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Bulbuente:

Hago saber: Que no habiéndose conseguido los conciertos gremiales, intentados por esta Alcaldía para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, para el próximo año 1903 el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo à venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial de uno á tres años: la primera subasta se verificará el día 27 del actual, á las diez, en la Sala Consistorial; si no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 6 del próximo Noviembre, á la misma hora, y citado local, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes y por un año solamente: si tampoco resultase esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas han de verificarse los días 14, 22 y 30 del próximo Noviembre, todas ellas conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Bulbuente 16 de Octubre de 1902.—El Alcalde,

Francisco Pellicer.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en Junta municipal, ha acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de uno á tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, celebrándose la primera subasta el día 27 del actual, y horas de diez á doce, y de no dar resultado, se celebrará la segunda el día 7 de Noviembre próximo, á las mismas horas. Si tampoco hay licitador, se procederá al arriendo con venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal, carnes frescas y saladas cuyas subastas primera, segunda y tercera tendrán lugar los días 15 y 25 del expresado mes de Noviembre y 4 de Diciembre próximo, á las horas expresadas, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Desde el día 25 del actual al 5 de Noviembre próximo se hallarán expuestos al público, en dicha Secretaría, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, rústica, colonia y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1903, á fin de que puedan ser examinados por

los contribuyentes.

Tierga 16 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Vallero Gil.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallarán expuestos al público, para su examen, por término de quince días, los repartos de contribución territorial de rústica y pecuaria y los padrones de edificios y solares, formados para el año de 1903.

Asín 19 de Octubre de 1902.—El Alcalde P. O., Doroteo Domínguez.

Por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de esta villa se ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por espacio de uno á cinco años, bajo el tipo anual de 2.873'84 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal del 100 por 100. La primera subasta tendrá lugar el día 28 del actual, á las diez, en la Sala Consistorial, y si en ésta no habiese licitador, se celebrará una segunda el 7 de Noviembre próximo, á la misma hora de las diez, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes señalado para la primera, y por un año solamente. Si dichas dos subastas no diesen resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se verificarán los días 17 y 27 de Noviembre y 7 de Diciembre más próximos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento Mesones 18 de Octubre de 1902.—El Alcalde Antonio Martínez.—El Secretario, Tomás Costea'

Intentados sin efecto los encabezamientos gremieles para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el próximo año 1903, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por el período de uno á tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 2 de Noviembre próximo y hora de las nueve, en la Casa Consistorial; si ésta resultare desierta, se celebrará la segunda el día 12, y si tampoco diese resultado, tendrán lugar las de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, la primera el día 22 del repetido Noviembre y la segunda y tercera en los días 2 y 12 de Diciembre siguiente, en el mismo local y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Jarque 19 de Octubre de 1902.-El Alcalde, An-

tonio Sancho.

Los repartos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el próximo año de 1903, se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, durante los onales podrán ser examinados por cuantos quieran, y se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Jarque 19 de Octubre de 1902.—El Alcalde, An-

tonio Sancho.

No habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones que habrán de servir de base para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas y el de derecho de Macelo é impuesto sobre cerdos en esta localidad para el próximo año de 1903, tendrán lugar las citadas subastas el día 31 de los corrientes, á las diez y once respectivamente, en la Casa Consistorial, bajo los tipos de 3.000 pesetas en alza el primero y 3.145 pesetas el segundo.

Calatorao 20 de Octubre de 1902.-El Alcalde,

Manuel Berdejo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO